

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 370.

## Artículo de oficio.

Núm. 979.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Estancadas.*—Por la Direccion general de Rentas, con fecha 29 de diciembre último, se me ha comunicado la siguiente

#### INSTRUCCION

para el cumplimiento de las disposiciones que contiene la ley de 16 de junio último, relativa al desestanco de la sal.

Artículo 1.º Las industrias de fabricacion y venta de la sal comun podrán ejercerse libremente desde 1.º de enero próximo. Los que á ellas se dediquen deberán observar las reglas que al efecto prescriba la Direccion general de Contribuciones.

Art. 2.º La circulacion de la sal será libre por el interior del reino, no debiendo oponerle en adelante impedimento alguno el cuerpo de Carabineros ni el Resguardo especial. Los deberes de estas fuerzas quedan reducidos á redoblar su vigilancia para que no se estraiga sal fraudulentamente de las Fabricas, lagunas y espumeros del Estado mientras no se vendan, aprehendiendo y entregando á los Tribunales para su castigo á los que tal estraccion hicieren ó intentaren. Tampoco permitirán la elaboracion ni la estraccion de sal de las fabricas de particulares, cuyos dueños no acrediten con documento bastante haberse colocado en situacion legal para ejercer tal industria.

Art. 3.º La sal comun puede esportarse libremente para el extranjero en buques de cualquier cabida por las Aduanas habilitadas para la esportacion general, con sujecion á las mismas formalidades que otro cualquier artículo de lícito comercio.

Art. 4.º La sal comun extranjera puede importarse por las Aduanas de primera y segunda clase pagando los derechos de Arancel y cumpliendo lo ordenado para el comercio de importacion en las Ordenanzas del ramo.

Art. 5.º La sal del pais y la extranjera, despues de pagado el derecho de

importacion, pueden trasportarse por cabotaje de uno á otro puerto de la Peninsula é islas adyacentes, observando las reglas establecidas ó que se establecieren para esta clase de comercio.

Art. 6.º La Hacienda no fabricará ya sal mas que en las tres salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques, que por ahora se reserva el Estado.

Art. 7.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley, seguirá la Hacienda vendiendo las sales de su propiedad durante el primer semestre del año próximo en concurrencia con los particulares. Esta venta se hará solamente al por mayor en los Alfolies y al pormenor en los estancos de tabacos, dando por terminadas como innecesarias todas las licencias espeditas á favor de las tiendas de abaceria y otras.

Los Fieles y Administradores subalternos de Rentas Estancadas no podrán esponder sal de propiedad particular aunque se les concluyan las existencias de la Hacienda. Al que contraviniere á esta disposicion se le separará inmediatamente de su empleo.

Art. 8.º El precio á que la Hacienda venderá su sal será el mismo al que hoy la vende respectivamente en los Alfolies y en los estancos, con arreglo al art. 6.º de la ley de 15 de julio de 1865 y tarifa aprobada por real orden de 40 de agosto de 1866, hasta tanto que otra cosa disponga al gobierno de S. A. el Regente del Reino en uso de la autorizacion que le concede el art. 4.º de la ley, y en vista del efecto que en el mercado cause la concurrencia de la industria privada.

Art. 9.º Los particulares que compren sal á la Hacienda podrán trasportarla y revenderla; y si á sus fines conviniere, podran exigir que se les espida un *vendi* por el Administrador de la Fabrica ó del Alfoli donde hagan la compra.

Art. 10.º Debiendo el Gobierno durante el primer semestre del año proximo proveer los depositos y Alfolies con al surtido ordinario y un 20 por 100 mas los de la region no salinera del reino, la Direccion general de Rentas adoptará las medidas necesarias al efecto, y los Jefes de las Administraciones económicas observarán cuidadosamente la marcha del consumo, dando cuenta cada 15 dias á aquel centro á fin de que pueda atenderse á cualquier necesidad que ocurra en el surtido.

Art. 11.º Para que el Gobierno pue-

da tomar á su tiempo las resoluciones convenientes acerca del precio á que ha de vender las sales propias de la Hacienda, cuidarán especialmente los Jefes de las Administraciones económicas por si y por medio de sus subalternos de tomar nota de los almacenes y espendurias que se establezcan y abran en sus respectivos distritos, informándose, sin molestar al comercio, de la procedencia, calidad y cantidad de las sales que se vendan, y sobre todo del precio regulador que se establezca, dando cuenta de todo ello cada 15 dias á la direccion general del ramo.

Art. 12.º El gobierno determinará la época y precio á que han de venderse las sales de las fabricas cuya explotacion conserva el Estado, y las existencias resultantes en las demás despues de proveer los depósitos y alfolies con el surtido de sal que previene el art. 4.º de la ley de desestanco.

Art. 13.º En las salinas de particulares beneficiadas actualmente por la Hacienda venderá esta en la forma establecida para las demás las sales sobrantes despues de atender al surtido de los Alfolies de su dotacion; pero se liquidará y abonará su coste á los fabricantes á los precios señalados y en el tiempo, modo y forma establecidos en las respectivas instrucciones y contratos vigentes.

Art. 14.º La Hacienda seguirá vendiendo en Torrevieja sal para la esportacion á los precios y bajo las condiciones que hoy la vende mientras otra cosa no se disponga. Los esportadores se proveerán de guías espeditas por el administrador de la salina en la forma acostumbrada.

Art. 15.º Se disolverán desde 1.º de enero próximo las rondas volantes del resguardo especial de Rentas Estancadas, pasando sus individuos á reforzar los destacamentos encargados de la custodia y defensa de las salinas, lagunas y espumeros hasta que se resuelva sobre su ulterior empleo. Luego que tenga efecto esta disposicion los comandantes remitirán á la direccion general de Rentas un estado demostrativo de la nueva distribucion de la fuerza de su mando, con espresion del punto que custodie cada destacamento y clase y número de individuos de que este se componga.

Art. 16.º El cuerpo de carabineros y el Resguardo de Rentas Estancadas impedirán el desembarque por las costas y la introduccion por las fronteras

del reino de sales indigenas ó extranjeras cuando una y otra operacion no hayan sido competentemente autorizadas por las Aduanas, procediendo en este caso á la detencion y entrega del género á la Junta administrativa de la provincia en que tenga efecto la aprehension á fin de que determine lo que proceda con arreglo á las prescripciones del real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 17.º Las corporaciones y particulares, propietarios de salinas beneficiadas é inutilizadas actualmente por el Estado, deberán acudir, deduciendo el derecho que pueda asistirles para volver á posesionarse de ellas, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con el fin de que, consultados los titulos de propiedad que presentaren y los antecedentes que tenga la Administracion, resuelva el Gobierno de S. A. el Regente del Reino lo que proceda en justicia, de conformidad á lo prescrito en el parrafo segundo del artículo 1.º de la antecitada ley.

Madrid 27 de diciembre de 1869.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar esta instruccion.—Madrid 27 de diciembre de 1869.—Figuerola.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que tenga publicidad y sea cumplido por todos los funcionarios á quienes corresponda.—Palma 3 de enero de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 980.

Estando dispuesto en la ley de 18 de este mes, publicada en el Boletín oficial número 361, que no puedan desempeñar destinos ni funciones públicas, ni percibir haberes de retiro, cesantia y jubilacion todos los que no hayan jurado la Constitucion del Estado; y que aquellos que se hallen en alguno de dichos casos puedan acreditar haberla jurado, en el término de un mes, los Sres. Presidentes de todas las Corporaciones provinciales y municipales y jefes de las dependencias de este Gobierno, así en lo civil, como en lo económico, se servirán cuidar de que la citada ley sea cumplida, bajo su responsabilidad; teniendo presente, para los casos de juramento que deban tener lugar, lo prevenido en el decreto de 17

de junio último, inserta en el Boletín oficial número 233. Palma 31 de diciembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 981.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de las Baleares.

La Direccion general de Rentas, con fecha 22 del actual dice á esta administracion económica lo siguiente:

Circular.

«El papel sellado y judicial, el de matriculas, los pagarés de bienes nacionales y los documentos de vigilancia de los números 5 al 14 inclusive, como asimismo los sellos para pólizas de seguros, operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas, secretarías de Audiencias, y de correos y telégrafos, que en la actualidad se usan, deben quedar fuera de circulacion en 1.º de enero próximo y devolverse, por tanto, á la Fábrica Nacional del ramo, segun se dispone en el capítulo 2.º, artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861.

Con arreglo á lo mandado en el artículo 75 del real decreto de 12 de setiembre de dicho año, los efectos que de las referidas clases resulten en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos el día 31 del corriente mes, deben ser canjeados por los que en 1.º de enero han de empezar á usarse.

Para que ambas operaciones se verifiquen con las formalidades que tan importante servicio exige, este Centro directivo ha acordado encargar á V. S. el más exacto cumplimiento de las circulares de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fechas 11 y 14 de diciembre de 1865, que han venido observándose desde entonces y se insertan á continuacion para conocimiento de las dependencias que han de intervenir el recuento del sobrante y las operaciones del canje, teniéndose además presentes, por lo que toca á este último, las prevenciones que siguen:

1.º El papel de pobres se cambiará por el de oficio, en cuya clase se ha refundido por decreto de 18 del corriente.

2.º El papel de matriculas, refundido tambien por dicho decreto en el de «Pagos al Estado,» se canjeará por el de reintegros: como no todos los precios de uno y otro papel son iguales, deberán suplirse las diferencias con alguna de las clases inferiores del segundo, hasta completar el valor del papel de matriculas que se presente al canje.

3.º Los sellos para secretarías de Audiencias y los de libros de comercio, se canjearán tambien por papel de reintegro. Si el valor de los presentados en algun caso no fuera exactamente canjeable por los nuevos efectos, el tenedor de aquellos abonará en metálico la diferencia.

4.º Los sellos de correos y de telégrafos se cambiarán por los de comunicaciones: los de 800 milésimas, cuya clase se ha suprimido, lo serán por doble número de los de 400.

La Direccion espera confiadamente que atendida la importancia de estas operaciones, adoptará esa dependencia las más eficaces disposiciones á fin de que se observen con la mayor exactitud las reglas de que queda hecho mérito, cuidando de darles la mayor publicidad por los medios de costumbre, para que de ellas y de las que V. S. dicte en su consecuencia tenga el público el debido conocimiento.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir cuanto se previene, se servirá V. S. dar el oportuno aviso.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 30 de diciembre de 1869.—Juan M. Martín.

Circular de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 11 de diciembre de 1865.

Disposiciones que se citan.

1.º Las administraciones de Hacienda pública surtirán con la antelación debida á todas las expendedorías de la provincia, de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el día 1.º de enero precisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido conveniente para atender á la demanda del público.

2.º Los administradores de Hacienda pública designarán el estanco ó estancos que han de efectuar esta operacion en las capitales. En las subalternas se hará en los estancos de las administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los administradores del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya más de una expendedoría. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, y hasta el 31 de enero sin prórroga alguna. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde deberá verificarse el canje por los empleados de la tercera de diez á tres de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la administracion de Hacienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el jefe de esta considere más conveniente y de menos molestias para el público.

3.º El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en todas las expendedorías del reino, siempre que á juicio de los encargados del mismo no presentara señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infundiera sospechas de su procedencia ilegítima. En uno y otro caso los administradores de Hacienda pública podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.º Los sellos sueltos de cualquier clase que sean se canjearán en igual forma que el papel sellado, si bien deberán las administraciones anunciar al público la condicion de que se presenten con distincion de precios y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se exceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para canjear sellos en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo ó instantáneo que practicará en la expresada tercera un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del sello. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra «legítimos ó ilegítimos» segun su caso, siendo responsable de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito, los encargados de realizar el canje.

5.º Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la Instruccion de 10 de noviembre de 1861, el papel de oficio que

presenten los tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por el real decreto de 12 de setiembre de dicho año. El que presenten los ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las expendedorías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte existente en 31 de diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros dias del mes de enero, á juicio de los administradores principales y subalternos, segun las distancias y circunstancias de cada punto. Los estancieros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlo precisamente el día 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto, y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los arts. 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad, que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

7.º El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del real decreto resulte en los almacenes y expendedorías, será devuelto á la Fábrica, con factura especial y en paquetes separados, para no confundirlo con lo que esté en blanco. El papel sellado y judicial de todas clases se devolverá al mismo establecimiento, colocándolo en manos de veinticinco pliegos, y con distincion de precios, señalando las cantidades que no lleguen á formar mano con el número que contengan. Y los sellos serán remitidos segun resulten del cambio; pero tambien en paquetes separados como en el papel, por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las administraciones principales de Hacienda pública ó los guarda-almacenes podrán nombrar un representante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del sello, poniendo en conocimiento del jefe de este establecimiento al verificar la devolucion, la persona que autoriza con tal objeto, y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del día que ha de concurrir á presenciar aquella operacion. Estos representantes no tendrán otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el recuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias, y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial, que se redactará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Instruccion para estos casos, y conservando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el representante de algun guarda-almacen no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la fábrica con la debida antelación, este establecimiento procederá á verificarlo como si aquel estuviera presente.

Circular de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, fecha 14 de diciembre de 1865.

Disposiciones que se citan.

1.º Las administraciones principales de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes para que todas las expendedorías se hallen surtidas de efectos timbrados del año actual con arreglo á sus ventas, de forma que la última saca que se haga de los almacenes sea el día 28, procurando que las existencias con que cuenten no sean

tan excesivas que dificulten el canje, ni tan escasas que se resientan del servicio.

2.º Los dias 29 y 30 formarán los guarda-almacenes, administradores subalternos y demás encargados de surtir, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la fábrica, colocándolos en el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar estas operaciones.

3.º El día 31 á las diez de la mañana, y una vez surtidos los puntos de expencion con aquello que por casos imprevistos fuera indispensable conceder en los dos anteriores ó en el mismo, se dará principio al recuento de los expresados efectos á presencia de los jefes, autoridades y escribanos de Rentas que determina la instruccion de 16 de abril de 1861.

4.º Concluido el recuento, y á presencia de las mismas personas que lo han llevado á cabo, se procederá á formar paquetes por clases de todo el papel, sellos ó documentos que existan sin los precintos que usa la fábrica del ramo. Estos paquetes serán precintados con cuerda, formando cruz, y una cubierta sobre el nudo en que se exprese el almacén ó administracion de que procede, la cantidad que contiene el paquete, con la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, cuya nota han de firmar los asistentes á la operacion; y los escribanos darán fe en la misma y en los testimonios que han de librar de todo lo que se recuenta, de haberse hecho así. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo ningun pretexto, quedando exceptuadas de ella las resmas que se encuentren sin abrir.

5.º Los administradores subalternos devolverán los sobrantes que resulten en sus almacenes á las administraciones principales de Hacienda pública para el día 2 de enero, en los mismos términos que queden del recuento y precintado, y con facturas duplicadas, quedando una de estas dichas oficinas, y decretando en la otra el «Admitase por los Guarda-almacenes.»

6.º A la presentacion de los sobrantes por los subalternos con la factura referida, podrán aquellos funcionarios romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes de papel, sellos ó documentos sueltos, dando en el acto el oportuno resguardo ó reclamando tambien en el acto la diferencia si la hubiere; en la inteligencia que serán responsables al resultado que ofrezca el reconocimiento posterior que ha de hacerse en la fábrica, los mencionados Guarda-almacenes.

7.º Entregada el sobrante de los subalternos en el almacén de la capital las Administraciones dispondrán se proceda á formar los paquetes de toda la provincia, uniendo á los de Guarda-almacén lo que reciban de los Administradores, é incluyendolo todo en las facturas duplicadas con que han de acompañar los efectos, cuidando de devolverse antes del día 15 y sin esperar el resultado del canje al público, la devolucion que se hará por separado

los términos prefijados en orden de del actual.  
 8.º El sobrante de la tercena de es-  
 corte se devolverá en los mismos  
 terminos que lo de los almacenes prin-  
 cipales: y su recuento se verificará ba-  
 las mismas formalidades que se ex-  
 presan en las reglas 3.ª y 4.ª si bien  
 no empezará hasta al anochecer del dia  
 21, pero de modo que quede conclui-  
 do en la misma noche.

Núm. 982.

ALDIA POPULAR DE PETRA.

formada por la junta repartidora la  
 de haberes para formar el re-  
 partimiento del impuesto personal cor-  
 respondiente al presente año economi-  
 estará de manifiesto al público des-  
 del dia 4 al 11 de los corrientes am-  
 inclusive, dentro cuyo plazo los  
 contribuyentes á dicho impuesto po-  
 presentar sus reclamaciones, pa-  
 lo el cual ninguna será admitida.  
 para 1.º de enero de 1870.—Pedro  
 llan.

Núm. 983.

SEGUNDA RESERVA

de las Baleares.

Se suplica á los señores alcaldes de  
 esta isla, se sirvan prevenir á los indi-  
 viduos que perteneciendo á la segunda  
 reserva de esta provincia obtuvieron su  
 licencia absoluta en los meses de febrero  
 mayo del presente año y no recibieron  
 á sus alcances; concurren á la mayor  
 brevedad á la caja de la comision todos  
 aquellos cuyo documento de crédito  
 que debe obrar en su poder esté com-  
 pletado desde el núm. 12 al 414 úni-  
 cos que pueden amortizarse por ahora.  
 Palma 31 de diciembre de 1869.—El  
 T. C. Comandante Jefe, Juan Olay  
 Valdés.

Núm. 984.

D. Juan Fons y Mercadal escribano del  
 juzgado de primera instancia del par-  
 tido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en la causa  
 criminal instruida en este juzgado, con-  
 tra tres individuos residentes en esta  
 ciudad, siendo uno de ellos Manuel  
 Góngora y Bersan, hijo de José y de Ra-  
 mona, natural de Madrid, en el dia de  
 ignorado paradero, soltero, músico  
 cumplido del regimiento infanteria de  
 América, de veinte y tres años, sobre  
 juego prohibido, la sala primera de la  
 Excm. Audiencia de este territorio dic-  
 to sentencia ejecutoria con fecha diez y  
 ocho de junio último, por la que conde-  
 nó á los tres procesados, imponiendo  
 al referido Manvel Gangora y Bersan la  
 multa de diez duros y el pago de las  
 dos sextas partes de costas y gastos del  
 juicio y se aprobó el auto de insolven-  
 cia dictado á su favor en cinco de Ma-  
 y último, que dicha sentencia se man-  
 guardar y cumplir por auto de vein-

te y seis del propio junio, mediante cu-  
 yo proveido se señaló á dicho procesa-  
 do el término de seis dias para satisfa-  
 cer la referida multa; y por auto de  
 treinta del actual se ha mandado publi-  
 car en la Gaceta de Madrid y en el Bo-  
 letin oficial Balear por ignorarse el pa-  
 radero del espresado Manuel Góngora.

Y para que conste el presente en  
 cumplimiento de lo mandado y lo fir-  
 mo en Mahon á treinta diciembre de mil  
 ochocientos sesenta y nueve.—Juan  
 Pons, escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 8 de noviem-  
 bre de 1869, en el pleito contencioso-ad-  
 ministrativo que ante Nos pende en pri-  
 mera y única instancia entre el marqués  
 de Remisa, representado por el Licenciado  
 D. Segismundo Moret y Prendergast, de-  
 mandante, y la Administracion del Estado,  
 demandada, y en su nombre el Ministerio  
 fiscal, sobre nulidad de las roturaciones  
 hechas por varios vecinos de Estremera  
 en la dehesa de los Arenales:

Resultando que el administrador del du-  
 que del Infantado acudió al gobernador  
 de Madrid en 12 de marzo de 1858 soli-  
 citando que se impidiesen las roturaciones  
 que los vecinos de Estremera venian ha-  
 ciendo en la dehesa de los Arenales, in-  
 formando el Ayuntamiento que desde an-  
 tigo se labraba por los vecinos, hasta  
 que con motivo de una deuda contraida  
 por dicho duque del Infantado acordaron  
 acotarla y reducirla á pastos, entregándola  
 en prenda pretoria hasta la extincion  
 de la deuda, sin que á pesar de los bandos  
 hubiese sido posible evitar las roturacio-  
 nes y plantaciones de viñas, algunas de  
 las cuales tienen mas de 30 años, y la ge-  
 neralidad de dos á 12:

Resultando que habiéndose resuelto por  
 el gobernador que los terrenos reciente-  
 mente roturados fuesen restituidos al com-  
 un é incorporados á la finca citada, ins-  
 truyéndose con respeto á los demas el oportu-  
 no expediente con arreglo á la ley de 6  
 de mayo de 1855; y reclamadas ciertas  
 noticias, el Ayuntamiento remitió un cer-  
 tificado, del que resultaba la cesion he-  
 cha en 1824 al duque del Infantado para  
 reintegrarse de la hipoteca, añadiendo ca-  
 recer de noticias acerca del producto de  
 las dehesas ni de las roturaciones anterio-  
 res á la cesion; á cuyo efecto, nombrados  
 peritos, manifestaron que todo el terreno  
 fué roturado hasta 1808, que dejó de la-  
 brarse hasta 1815 en que volvió de nue-  
 vo á verificarse la roturacion hasta 1824;  
 de forma que cuando se hizo la cesion ha-  
 bía en los Arenales de Abajo 150 fanegas  
 de viña, y en los de Arriba 400 fanegas  
 roturadas con 20,000 cepas desde 1846;  
 manifestando el administrador del duque  
 del Infantado en 5 de junio de 1858 su  
 conformidad en que se impusiera un cá-  
 non sobre las fincas plantadas de viñedo,  
 dejándose en su primitivo estado lo demas  
 roturado y sin plantar, percibiendo el du-  
 que el cánon anuo hasta la extincion de la  
 deuda:

Resultando que reproducidas las que-  
 jas, tanto por el alcalde como por el du-  
 que del Infantado, con motivo de seguirse  
 en las roturaciones, y mandados fijar edic-  
 tos para la presentacion de títulos de pro-  
 piedad de los terrenos plantados de viñedo,  
 sin que nadie compareciese, se mandó  
 tasar y fijar el cánon correspondiente  
 por dos peritos agrícolas, acordándose la  
 imposicion del 2 por 100 de la ta-acion,

cuyo expediente se elevó á la Diputacion,  
 acudiendo ante la misma los interesados  
 aceptando el cánon que se proponian re-  
 dimitir, y pidiendo el otorgamiento de las  
 escrituras de propiedad, asi como la sus-  
 pension de la venta de las viñas cuya su-  
 basta se habia anunciado.

Resultando que devuelto por el gover-  
 nador el expediente con fecha 29 de ma-  
 yo de 1860 con objeto de que se amplia-  
 se oportunamente, declararon tres testigos  
 que los padres de los poseedores de las vi-  
 ñas roturaron los terrenos antes de 1800;  
 que hasta 1821 ó 1822 dejaron la rastro-  
 jera en beneficio del comun y en concepto  
 del cánon; que despues de dicho año plan-  
 taron viñas y han dejado por el mismo  
 concepto la pampanera, que se gradua en  
 20 reales por fanega de tierra, informan-  
 do en el mismo sentido el Ayuntamiento y  
 acordando con igual número de mayores  
 contribuyentes que procedia la legitima-  
 cion de dichos terrenos, no habiéndose  
 presentado reclamacion alguna en con-  
 trario:

Resultando que habiéndose sacado á pú-  
 blica subasta la referida dehesa, fué adje-  
 dicada á D. Pascasio Lorrio, á cuyo favor  
 se otorgó escritura en 29 de octubre de  
 1869; y que el comprador la cedió al mar-  
 qués de Remisa, otorgándose tambien la  
 correspondiente escritura en 3 de noviem-  
 bre del mismo año:

Resultando que en virtud del expedien-  
 te de que queda hecho mérito, de confor-  
 midad con el dictámen de la seccion de  
 Gobernacion y Fomento del Consejo de  
 Estado, recayó real orden en 23 de dici-  
 embre de 1861 legitimando las rotura-  
 ciones hechas en la dehesa de los Arenales  
 por los reclamantes que el marqués  
 de Remisa, acudió al Gobierno en 1.º de  
 mayo de 1863 exponiendo que la preten-  
 sion se habia fundado en datos inexactos,  
 pues las roturaciones se habian verificado  
 en un monte distinto de la dehesa: conclu-  
 yendo con la solicitud de que se ampliase  
 el expediente con nuevos datos que indi-  
 caba, y se dejase sin efecto la concesion  
 del dominio útil de los indicados terrenos.

Resultando que habiéndose accedido á  
 dicha ampliacion por real orden de 25 de  
 noviembre de 1863, se verificó uniéndose  
 al expediente nuevas diligencias, en cuya  
 virtud recayó la de 6 de junio de 1865.  
 en la que, *atendiendo á que las rotura-  
 ciones legitimadas por la de 1861, no  
 se hallaban enclavadas en la dehesa de  
 los Arenales; de la propiedad del recur-  
 rente, y si en el monte del mismo nom-  
 bre, distante mas de legua y media de  
 la citada dehesa, se declaró que la men-  
 cionada real disposicion en nada afectaba  
 á los derechos de propiedad del marqués,  
 á quien deberia ampararse en la posesion  
 de la finca tal y como la habia adquirido  
 de los Propios de la villa de Estremera; y  
 que en el caso de que algunos vecinos ó  
 el Ayuntamiento de la misma tuviesen que  
 deducir contra él alguna reclamacion, lo  
 verificasen segun procediese y en la for-  
 ma y modo que á su derecho vieren con-  
 venirles.*

Resultando que en virtud de nuevas  
 gestiones de los vecinos de Estremera, en  
 6 de julio de 1866 se dictó otra real ór-  
 den, por la que se resolvió que de las ro-  
 turaciones de que se trataba se legitima-  
 ban aquellas que de un modo cierto constase  
 que eran anteriores á 1837 otorgán-  
 dose las oportunas escrituras de propiedad  
 á favor de sus poseedores, previa la impo-  
 sicion del cánon y demás requisitos esta-  
 blecidos en la ley de 6 de mayo de 1855; y  
 que esta real orden se mandó llevar á  
 efecto por otra de 22 de julio de 1867:

Resultando que con fecha de 25 de

agosto del mismo año acudió al Ministerio  
 de la Gobernacion el marqués de Remisa  
 solicitando la suspension de la citada legiti-  
 macion, alegando haberse resuelto sin  
 oírle, cuando los terrenos ss hallan inclui-  
 dos en el perímetro de su propiedad, con-  
 lo que se le inferian graves perjuicios;  
 habiéndose acordado dicha suspension por  
 real orden de 27 de agosto de 1867:

Resultando que el Licenciado D. Segis-  
 mundo Moret y Prendergast, en represen-  
 tacion del marqués de Remisa, entabló de-  
 manda ante el Consejo de Estado, que am-  
 plió con vista del expediente gubernativo,  
 solicitando la revocacion de la real orden,  
 con la declaracion de que no deben legiti-  
 marse las roturaciones arbitrarias hechas  
 en la dehesa, y que la venta de esta he-  
 cha por la Nacion es válida y subsistente,  
 sin que puedan imponerse nuevos gravá-  
 menes con relacion á la época anterior á  
 su enajenacion; fundándose en que, ha-  
 biendo mediado una venta y una declara-  
 cion posterior de la Junta de Ventas de  
 31 de octubre de 1861, que causó esta-  
 do, no podia el Ministerio de la Gober-  
 nacion dictar nuevas disposiciones sobre  
 este asunto; y una vez enagenada la finca  
 como libre, no tenia el Estado el derecho  
 de hacer por sí ninguna clase de recono-  
 cimiento: en la ley de 6 de mayo de 1855,  
 cuyas disposiciones no han podido de mo-  
 do alguno cumplirse en el expediente pa-  
 ra legitimar las roturaciones arbitrarias,  
 y en que los roturadores no tenian pose-  
 sion continuada, pues habian sido lanza-  
 dos de ella en 1859 cuando se vendió la  
 finca, y despues en virtud de la real ór-  
 den de 6 de junio de 1865 en que se man-  
 dó amparar al comprador en la posesion,  
 contra la que aquellos nada dijeron; y que  
 por tanto, habiendo sido dictada por el  
 Ministerio de la Gobernacion en que radi-  
 caba el expediente de roturaciones, debió  
 quedar este terminado:

Resultando que emplazado el Ministe-  
 rio fiscal, contestó solicitando se absolvie-  
 se á la Administracion de la demanda, con  
 la declaracion de que las reales órdenes  
 reclamadas solo tienen el carácter de re-  
 olucion final del expediente gubernativo  
 ó de anuencia del Estado para los efectos  
 preparatorios del juicio, pudiendo las par-  
 tes ejercitar en los Tribunales de justicia  
 los derechos que les correspondan por la  
 venta de la finca y determinaciones relati-  
 vas á la misma; pretension que funda en  
 las disposiciones legales aplicables a este  
 asunto, y en la jurisprudencia establecida  
 por el Consejo de Estado en los decretos-  
 sentencias de 15 de julio de 1866 y 16 de  
 julio de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don  
 Luciano Basuda:

Considerando que en el expediente pro-  
 movido por los vecinos de Estremera ante  
 el Ministerio de la Gobernacion solicitando  
 se legitimasen ciertas roturaciones hechas  
 en la dehesa de los Arenales, comprada al  
 Estado por el marqués de Remisa, recayó  
 real orden en 23 de diciembre de 1861  
 resolviendo la pretension favorablemente;  
 y que esta resolucio, dictada por el Mi-  
 nisterio en que radicaba el expediente men-  
 cionado, cualquiera que fuese su significa-  
 cion y trascendencia, como declaratoria de  
 derechos causó estado y no pudo ser re-  
 formada por la de 2 de junio de 1865, la  
 cual de consiguiente carece de efecto; no  
 siendo lícito al comprador de la dehesa  
 invocarla para impugnar la real orden de  
 6 de julio de 1866, en la que se declaró  
 la legitimidad de las roturaciones que de  
 un modo cierto conste que sean anteriores  
 al año 1837, y la de 22 de julio de 1867  
 encargando el cumplimiento de la anterior:  
 Considerando, sin embargo, que deca-

rándose en esa real orden la preferencia de los derechos de ciertos roturadores de terrenos en la dehesa de los Arenales sobre los adquiridos por el que la compró al Estado, esa resolución depende del examen de títulos anteriores á la subasta independientes de ella, por lo cual, según lo dispuesto en la ley de 20 de febrero de 1850, real orden de 20 de setiembre de 1852 y real decreto de 21 de mayo de 1853, la cuestión en el fondo no es de la competencia de la Administración, sino de los Tribunales de justicia, como lo ha decidido el Consejo de Estado en las sentencias que en los resultados se citan;

Considerando, por consecuencia, que dicha real orden de 6 de julio, mandada cumplir por la de 22 de julio del siguiente año, no puede tener otro efecto que dar por terminada la reclamación gubernativa, y que una resolución de esa clase carece de eficacia para alterar el estado creado por la subasta y la posesión del comprador;

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsistente la real orden contra la que se ha interpuesto la demanda; entendiéndose que no tiene otro carácter que el de resolución final del expediente gubernativo para que los interesados puedan ejercitar sus acciones donde y según corresponda, sin perjuicio de la posesión del comprador.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los respectivos expedientes á los Ministerios de Gobernación y de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. señor Don Manuel Ortiz de Zúñiga, presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 8 de noviembre de 1869.—Licenciado Feliciano López.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

### DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado la autorización solicitada por el juez de primera instancia de Reinosa para procesar á D. Manuel Rodríguez Calderón, Regidor que fué del Ayuntamiento de este pueblo, del cual resulta:

Que el Alcalde-Corregidor del mencionado pueblo de Reinosa delató ante aquel juzgado en 1.º de mayo de 1868 al Regidor D. Manuel Rodríguez Calderón porque estándose celebrando la noche del 29 del mes anterior junta extraordinaria con asistencia de los mayores contribuyentes para tratar del modo de cubrir el déficit del presupuesto, aquel le amenazó diciendo que ya se vería la conducta que seguía en su destino, y que según obrara él sabía lo que debería hacer; y porque después de

salir de la sesión algunas personas le oyeron decir, dirigiéndose sin duda á su Autoridad, si no quiere salir por la puerta le arrojaremos por el balcón ó por la ventana:

Que instruida la oportuna causa criminal en averiguación de estos hechos, aparece probado por la copia del acta de la sesión de aquel día y por la declaración de varios testigos que efectivamente el Regidor Rodríguez Calderón pronunció las palabras que se le imputan en la sesión de Ayuntamiento; pero sólo un testigo afirma que pronunciara en la calle las de «si no quiere salir por la puerta le arrojaremos por el balcón ó por la ventana.»

Que el juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la oportuna autorización para continuar los procedimientos; y el Gobernador la denegó fundándose en que, por más que asistieran los mayores contribuyentes, la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Reinosa en la noche del 29 de abril último debió ser secreta, según dispone el artículo 65 de la ley de Ayuntamientos, por tratarse en aquella del modo de cubrir el déficit del presupuesto y que por lo tanto, según diferentes decisiones dictadas á consulta del Consejo de Estado, siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos las palabras que en ellas se pronuncien por los Concejales, aun cuando alguno las creyera ofensivas, no pueden considerarse injuriosas, depresivas, no pudiendo por tanto constituir los delitos á que se refieren los artículos 112 y 113 del Código penal citados por el Promotor fiscal y el juez de primera instancia:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, vigente cuando tuvo el hecho de que se trata, el cual dispone que los Ayuntamientos celebrarán la puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Visto el art. 192 del Código penal, según el cual cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior cuyo con ocasión de sus funciones:

Visto el art. 193 del mismo Código, que determina la pena con que ha de castigarse este delito, teniendo en cuenta su gravedad y reincidencia del reo: Considerando:

1.º Que la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Reinosa en la noche del 29 de abril de 1868 fué secreta, sin que perdiese este carácter por haber asistido á ella cierto número de mayores contribuyentes, pues según el art. 65 de la ley de Ayuntamientos citada sólo podían ser públicas las sesiones de estas corporaciones cuando se tratase de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

2.º Que según se ha resuelto repetidas veces á consulta del consejo de Estado, las palabras que los Concejales pronunciasen en las sesiones de Ayuntamientos, por ser estas secretas, no pueden considerarse injuriosas, ofensivas ó depresivas, ni pueden por lo tanto constituir el delito á que se re-

fieren los artículos 192 y 193 del Código penal:

3.º Que no constituyen delito de injuria las palabras que el Regidor don Manuel Rodríguez dirigió la noche citada al Alcalde-Corregidor, pues en nada afectan á la buena fama y reputación de esta Autoridad, y por lo tanto carecen de fundamento los procedimientos seguidos contra él en el Juzgado de Reinosa:

4.º Que además de que no está probado que dicho Regidor pronunciase en la calle las palabras que se le atribuyen, como estas no fueron dirigidas al Alcalde-Corregidor en su presencia, tampoco pueden constituir el delito imputado al mismo;

Conformándome con lo informado por la Sesión de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado;

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Madrid á veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente de Consejo de ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 27 diciembre.)

## ANUNCIOS.

### IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorías religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negras para targetas y esquelas.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete; chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para

los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Laere fino y ordinario.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas; lo mismo liso rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para radores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y coristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrado, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Impresiones de toda clase por dificultades que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estropeo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.